

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 27 de mayo.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Señor Presidente: La comision nombrada por decreto de 17 del mes actual con el encargo de redactar un nuevo reglamento y cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del ejército ha desempeñado su cometido con la urgencia que se le previno y con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos que la componen. Inspirada la comision en las razones que dieron lugar à su nombramiento, y que es ocioso repetir, y en vista de todas las reclamaciones y consultas, que demuestran la imperfeccion del reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de enero último y aconsejan su reforma, ha propuesto, como resultado de sus trabajos, modificaciones importantes que, à juicio del ministro que suscribe, al mismo tiempo que han de ser eficaces para poner coto à inveterados y notorios abusos, asegurarán por una parte à los mozos verdaderamente inútiles la justa declaracion de sus exenciones legítimas, y proporcionarán por otra al ejército un contingente de hombres sanos y robustos para toda clase de servicios, evitando pérdidas sensibles al Estado y à las familias y gastos cuantiosos al Tesoro público.

Una de las mejoras en el nuevo reglamento introducidas es la division en tres clases de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las armas. Se comprenden en la primera los defectos y enfermedades de tal manera manifiestos que sea bastante para comprobar su existencia la sola inspeccion facultativa en el acto del reconocimiento; ciertos defectos y enfermedades que deben y pueden hacerse constar por los ayuntamientos como de pública notoriedad constituyen la se-

gunda, y se hallan incluidos en la tercera los defectos y enfermedades de fácil simulacion ó de comprobacion difícil ó incompleta. Clasificadas así las exenciones físicas, y estableciéndose que las de la tercera clase no suspenden la declaracion de utilidad y el ingreso en caja, si bien sujetándolas à una comprobacion práctica dentro de los seis primeros meses de servicio, los reconocimientos se simplifican, se abrevian las operaciones de recepcion, y los derechos respectivos del Estado y de los mozos no se abandonan à expedientes acomodaticios ni se lastiman con procedimientos ciegos y acelerados.

La supresion de los reconocimientos facultativos en el acto de la declaracion de soldados por los ayuntamientos solo es beneficiosa à los presupuestos municipales, quedando grabados los de las provincias con todo el gasto de aquel servicio; pero con la notable desigualdad de que con el mismo tipo contribuye al presupuesto provincial el municipio que presente muchos mozos con exenciones físicas como el que dé lugar à pocos ó à ningun reconocimiento facultativo. Por eso parece justo, y así se consigna en el nuevo reglamento, que las diputaciones provinciales abonen los derechos correspondientes à reconocimientos practicados al ingreso en caja y à los pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad con cargo à los presupuestos de los pueblos respectivos, siendo de cuenta de aquellas los demás que por otros motivos y conceptos se practiquen.

Por último, en el cuadro que ahora se propone de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, sin volver al extenso y complicado sistema antiguo, tan ocasionado à fingimientos, y cuyo riguroso aparato hacen ya en la actualidad innecesario las modernas condiciones de alimentacion, equipo y armamento del soldado, se ha procurado con esmero no incurrir en el extremo opuesto, y evitar que se pueblen los cuerpos de hombres enfermizos, incapaces de la menor fatiga y aun deformes, con lo cual se debilita al ejército y hasta

perderia mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco à constituir su fuerza moral y efectiva.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter à su superior aprobacion el siguiente

Decreto.

Atendiendo à las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan à continuacion para la declaracion de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiera al ingreso en caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 26 de enero de este año y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente à las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.º Los ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que à cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO

Para la declaracion de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad física, aprobado por el presidente del poder ejecutivo de la Republica en 26 de Mayo de 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallan padeciendo uno ó mas de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña à este reglamento.

Art. 2.º Los Ayuntamientos no declararán exencion alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose à hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña à este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los ayuntamientos para la presentacion y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales à que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán à la comision permanente de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 5.º Únicamente los mozos que hayan alegado ó que alegen exencion física deberán ser reconocidos à su ingreso en caja por un tribunal facultativo compuesto de dos licenciados ó doctores en medicina y cirujía, nombrados uno por la comision permanente de la Diputacion provincial, y otro por el gobernador militar de la respectiva provincia, à cuyo efecto aquella y éste tendrán lista de los médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los médicos que practiquen los reconocimientos à que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz à los mozos, cuando vayan à ser reconocidos, ó à sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las in-

cluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues la contestacion de una manera clara y explicita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuacion de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificacion escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exencion uno ó mas de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotacion por el comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que hacen referencia los precedentes artículos, tendrá lugar á presencia de un diputado delegado para este objeto por la comision permanente de la Diputacion provincial y del comandante de la caja ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja, tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores, en la propia forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la administracion civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los médicos que le hayan practicado; deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto tribunal facultativo, compuesto de un médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá, por un tribunal compuesto de tres distintos y nuevos médicos desig-

nados por la suerte, á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un tribunal compuesto de tres médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán mas objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una rectificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los médicos que constituyan el tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando enseguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificacion que han tenido presente el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó

enfermedad alegados, declarando sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los tribunales médicos cercarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creído deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pié los individuos de dichos tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de Sanidad, que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los tribunales médicos se atemperarán, en cuanto sea posible, en las declaraciones de inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán, respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el Comandante de la caja que presenciaren los reconocimientos, ó cuando los reconocimientos se efectuen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables, en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan

que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motivan esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados y den su dictámen pericial, en lo que se refiere á los civiles, la Academia de medicina del respectivo distrito, y por lo que hace á los militares, la junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos esceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos ó enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el caracter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la Comision permanente de la Diputacion provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres, y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieren ser racionales ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la Comision permanente de la Diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península é islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.

CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1. Deformidad excesiva de

toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones del encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó del cerebelo.

Núm. 4. Cáries ó necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocéfalo crónico. Hidrorráquis.

Orden segundo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Núm. 6. Anquilobléfaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simbléfaron, ó sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulte notablemente ó imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, ectropion, distiquiásis, triquiásis en ambos lados, que determinen y sostengan inflamacion crónica del ojo.

Núm. 10. Fístula ó fístulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Pterigion que se extiende hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, ó sea cicatrices en ambas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor parte ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fístulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estafiloma en ambas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó posterior en ambos ojos, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulte en su mayor parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ú oclusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmía, ó sea hidropesía del globo ocular, en uno ó en ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmía, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo, en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados que dificulte notablemente ó imposibilite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibiliten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos oculares.

Núm. 24. Exoftalmía, ó sea prociencia ó salida del globo del ojo fuera de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las

paredes de la órbita, directamente comprobada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de las paredes de la órbita ó de los órganos contenidos en ella, que perturben notablemente la vision.

Orden tercero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los huesos del oido, comprobadas por exploracion directa.

Orden cuarto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y excrecencias considerablemente deformes de los labios.

Núm. 32. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion ó altere considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó parcial considerable de la lengua, que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la dentadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas y las consolidadas viciosamente de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis extensas de la bóveda del paladar ó de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por exploracion directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

Núm. 39. Fístula ó fístulas salivales del estómago, de los intestinos, del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hernia ó hernias completas de las visceras abdominales.

Orden quinto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó accidental, y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos, que obstruyan completamente ambas fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis extensas de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Caries ó necrosis del hioi-

des ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas que dificulten la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten la respiracion y la circulacion.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar y luxaciones de las vértebras ó de las costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las vértebras, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis extensas de las costillas ó del esternon, comprobadas por fenómenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fístulas de las paredes torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y de los miembros torácicos y abdominales, comprobados por exploracion directa.

Núm. 55. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la region que ocupen.

Orden sexto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

Núm. 56. Deformidad de los órganos de la generacion, impropiamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situados desde la parte media á la raiz del miembro viril.

Núm. 59. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

Núm. 60. Delencion permanente de uno ó de los dos testes en el conducto inguinal respectivo ó en las inmediaciones del anillo de este mismo nombre, con los trastornos morbosos consiguientes.

Núm. 61. Hidrocele vaginal voluminoso, que dificulte la progresion.

Núm. 62. Cáncer del testículo.

Núm. 63. Fístulas del escroto.

Núm. 64. Fístulas vaxico-urinarias de todas especies.

Núm. 65. Extrofia de la vejiga.

Núm. 66. Falta de los testes, con ausencia de los atribulos de la virilidad.

Núm. 67. Pérdida de los testes.

Orden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 68. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido inodular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

Núm. 69. Lepra y elefantiasis.

Núm. 70. Tíña bien caracterizada.

Núm. 71. Pelagra.

Núm. 72. Albinismo con fotofobia permanente.

Núm. 73. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el que se relacionan.

Núm. 74. Abscesos por congestion.

Núm. 75. Úlceras extensas y sostenidas por diatésis ó vicios especiales.

Núm. 76. Obesidad excesiva ó polisarcaria general.

Orden octavo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 77. Bocio bastante voluminoso para dificultar la respiracion ó la circulacion.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa, con tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis, con manifestaciones evidentes terciarias y viscerales.

Núm. 80. Escirro ó cáncer en cualquiera region donde se haga accesible á los sentidos y permita un diagnóstico intuitivo.

Orden noveno.

Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

Núm. 81. Desigualdad considerable de longitud de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó parcial, considerable, de una de las extremidades, que impida el ejercicio de sus funciones.

Núm. 83. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.

Núm. 84. Union de dos ó más dedos de la mano, que impida el libre movimiento de élla.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocacion estorben para el uso de la mano ó del pié.

Núm. 86. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesion de sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, periostosis y exostosis considerables de los huesos de la pélvis ó de las extremidades, que impidan el ejercicio de sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis exten-

sas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteosarcoma, ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de las grandes articulaciones de las extremidades.

CLASE SEGUNDA

Causas de inutilidad que se declararán por los Facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las actas de los Ayuntamientos en que se haya hecho constar su notoriedad pública.

- Núm. 1. Imbecilidad.
- Núm. 2. Idiotismo.
- Núm. 3. Demencia confirmada.
- Núm. 4. Epilepsia bien caracterizada, antigua y de accesos frecuentes.
- Núm. 5. Corea antiguo y permanente.
- Núm. 6. Ataxia locomotriz progresiva.
- Núm. 7. Ceguera completa y permanente.
- Núm. 8. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.
- Núm. 9. Mudez.
- Núm. 10. Sordo-mudez.

CLASE TERCERA.

Defectos físicos y enfermedades que deberán ser comprobados dentro del servicio, para causar inutilidad en las clases de tropa del Ejército.

Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Núm. 1. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro ó de sus membranas.
- Núm. 2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.
- Núm. 3. Vértigos prolongados y frecuentes.
- Núm. 4. Accidentes apoplectiformes y epilectiformes frecuentes.
- Núm. 5. Sonambulismo habitual ó permanente.
- Núm. 6. Temblor convulsivo general ó limitado á un miembro ó á un órgano.
- Núm. 7. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.
- Núm. 8. Debilidad general considerable y permanente, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

Orden segundo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

- Núm. 9. Blefaroplósis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente.
- Núm. 10. Hidropesía del saco lagrimal permanente, con tumor volumi-

noso y alteracion de los tejidos inmediatos.

Núm. 11. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

Núm. 12. Ulceras rebeldes de las córneas.

Núm. 13. Miopia, ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3 y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del nú. 18 ó con lentes planos.

Núm. 14. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular permanente.

Núm. 15. Amaurósia de ambos ojos.

Núm. 16. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vías y carúnculas lagrimales.

Orden tercero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

Núm. 17. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

Núm. 18. Pólipos y excrescencias del oído, que imposibiliten la audicion.

Núm. 19. Flujo otorrágico, tanto mucoso como purulento, continuos y de comprobada rebeldía.

Orden cuarto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 20. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.

Núm. 21. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

Núm. 22. Hematemesis habitual y rebelde.

Núm. 23. Disenteria crónica y rebelde.

Núm. 24. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

Núm. 25. Hemorroides externas, antiguas, voluminosas é irreducibles.

Núm. 26. Procidencia permanente é irreducible del recto.

Núm. 27. Pólipos fibrosos, excrescencias voluminosas y úlceras antiguas y rebeldes del recto ó del ano.

Núm. 28. Flegmasias crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.

Núm. 29. Inflamaciones, obstruccion é infartos crónicos y rebeldes, lesiones orgánicas y degeneraciones del bazo ó del páncreas perfectamente comprobadas.

Núm. 30. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

Núm. 31. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

Núm. 32. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden quinto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anexos.

Núm. 33. Ocena, ó sea fetidez de la nariz, permanente y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.

Núm. 34. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 35. Ulceras crónicas de la laringe.

Núm. 36. Atonia, ó falta de voz, permanente.

Núm. 37. Flegmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

Núm. 38. Tisis laríngea ó pulmonal.

Núm. 39. Pericarditis é hidropecardias crónicas.

Núm. 40. Palpitaciones de corazon habituales y de accesos frecuentes.

Núm. 41. Lesiones orgánicas del corazon ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.

Núm. 42. Varices voluminosas y permanentes de los miembros inferiores.

Orden sexto.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

Núm. 43. Flegmasias crónicas de cualquiera de los órganos que componen el aparato unirario, perfectamente comprobadas.

Núm. 44. Litiasis y cálculos unirarios.

Núm. 45. Incontinencia de orina rebelde, continua y permanente.

Núm. 46. Diabetes, albuminuria.

Núm. 47. Hematuria habitual y copiosa.

Núm. 48. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

Orden sétimo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Núm. 49. Herpes extensos, continuos, rebeldes y de aspecto repugnante.

Orden octavo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

Núm. 50. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos.

Orden noveno.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema locomotor.

Núm. 51. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurósia ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

Núm. 52. Arlocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

Núm. 53. Contracturas ó retracciones musculares tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con marcada lesion de las funciones á que concurren.

Núm. 54. Hidrartrosis, ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

Núm. 55. Reumatismo muscular, fibroso ó articular crónicos.

Núm. 56. Gota crónica.

Madrid 26 de mayo de 1874.—Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 971.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comision provincial ha acordado señalar además de los días designados previamente para las operaciones de la entrega en caja de los mozos de la reserva, los miércoles y sábados á las diez y media de su mañana para celebrar sus sesiones ordinarias, durante el próximo mes de junio ó sean los días 10, 13, 17, 20, 24 y 27.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 29 de mayo de 1874.—El vice-presidente, José Maria Pamies.—P. A. de la C.—El Secretario (accidental, Miguel Camarero.

Núm. 972.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA TARRAGONA

Subasta de vestuario, equipo, sombrero, correa y calzado.

Se saca á pública subasta la contrata de vestuario, equipo, sombrero, correa y calzado, que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta tendrá lugar el 28 de junio venidero en la habitacion del señor primer Jefe de la espresada fuerza, á presencia de la junta que se reunirá al efecto, y cuyo pliego de condiciones y tipos, se hallarán espuestos todos los días en dicha habitacion de diez á una de la tarde hasta el día de la subasta, para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero, correa y calzado y se enteren de las condiciones de contrata segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 21 de mayo de 1874.—Por mandato del señor segundo Jefe primero accidental.—El Capitan Teniente, Juan Nansa Garcia.—V.º B.º—El segundo Jefe primero accidental, Rios.